



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.) - (CONCILIACION)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2017-00712-00**

San José de Cúcuta, Veintiuno (21) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose consignado la suma de \$57.913,00 correspondiente a la última cuota convenida, dándose cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio celebrado el día 18 de Enero de año 2019, se procede a la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el archivo del mismo.

Teniendo en cuenta que se realizó el pago por parte de la demandada, conforme al acuerdo conciliatorio realizado, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1°. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite del proceso por **CONCILIACION**, en cumplimiento dado al acuerdo conciliatorio celebrado, conforme a lo expuesto.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar

3°. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4°. **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 22 DE OCTUBRE DE 2019, se  
notifica hoy el auto anterior Por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.  
La Secretaria. 

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Radicado N° 54001-4003-003-2019-00922-00  
Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho la presente ACCION DE TUTELA instaurada por la señora OLGA LUCIA FARFAN RAMON representante legal DEL SINDICATO NORTESANTANDEREANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SALUD "SINTRASALUD" contra SALUDVIDA EPS, por la presunta vulneración en sus derechos fundamentales a la salud, y a la dignidad humana e igualdad.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a **ADMITIRLA**.

Finalmente, como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero civil municipal de Cúcuta,**

**R E S U E L V E :**

PRIMERO: **ADMITIR** la presente ACCION DE TUTELA instaurada por la señora OLGA LUCIA FARFAN RAMON representante legal DEL SINDICATO NORTESANTANDEREANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SALUD "SINTRASALUD" contra SALUDVIDA EPS, por la presunta vulneración en sus derechos fundamentales a la salud, y a la dignidad humana e igualdad.

SEGUNDO: **TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar la siguiente prueba:

1.- Oficiése al representante legal de SALUDVIDA para que en termino improrrogable de tres (3), remita a este Juzgado los antecedentes de que disponga relacionados con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora OLGA LUCIA FARFAN RAMON representante legal DEL SINDICATO NORTESANTANDEREANO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA SALUD "SINTRASALUD", e informe a este Despacho, sobre los hechos y pretensiones de la accionante, y de las explicaciones que considere necesarias, además de anexar los documentos necesarios que sirvan de fundamento a lo manifestado. Adviértasele que en caso de no dar respuesta o hacerla en forma extemporánea, se aplicara la presunción de veracidad vertida en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REQUERIR** a la accionante, para que de manera inmediata allegue la Representación Legal de la Calidad que dice actuar.

CUARTO: **NOTIFICAR** a las partes el presente proveído por el medio más expedito y por Secretaría entréguesele a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**RESTITUCION DE INMUEBLE - VERBAL SUMARIO**  
**RAD. No. 540014003003-2019-00751-00**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza informando que el termino concedido a la parte actora para que subsanará los defectos de la demanda, venció el día 7 de octubre de 2019, sin que emitiera pronunciamiento alguno. Provea. Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

FABIOLA GODOY PARADA  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 25 de septiembre de 2019, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda, ordenando su devolución al actor junto con sus anexos sin necesidad de desglose y el archivo de lo que quedare de la actuación.

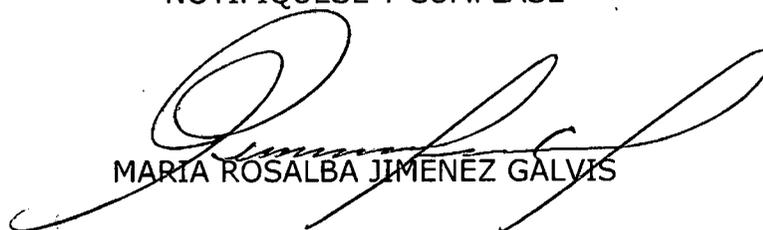
Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

- 1º. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2º. **DEVOLVER** la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3º. **ARCHIVAR** lo que quedare del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA., 22 de octubre de 2019 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria



**EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00895-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que el término de suspensión del presente asunto se encuentra vencido, se procederá conforme al inciso segundo del Art. 163 del CGP a REANUDAR el trámite.

Así mismo, requiérase a la parte demandante para que manifieste al despacho dentro del término de ejecutoria, los términos en los que se encuentra la presente ejecución, teniendo en cuenta que mediante escrito presentado el pasado 29 de agosto de la presente anualidad, las partes acordaron suspenderlo.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

La Jueza

  
MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2019. se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria 

Menor

SS

**SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA  
RAD N° 540014022003-2017-00918-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho este proceso para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 25 de junio de 2019, que dispuso, entre otras cosas, no acceder a la solicitud de emplazamiento de los demandados SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, DIOCESIS DE CUCUTA, INVERSIONES LA RED Y CIA LTDA, COMCONGRESS SAS, HOTEL CASINO INVERSIONES CARIBE SAS, COMUNIDAD CORAZON INMACULADO DE MARIA SAS, SOCIEDAD RIESGO Y ARADO MILENARIOS SAS.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que si bien es cierto junto con la solicitud vista a folio 301 no se aportó el cotejado de las comunicaciones enviadas a los demandados, a través del memorial radicado el 1 de agosto de 2018, ya se habían acreditado las citaciones cotejadas, como lo exige la norma.

Para resolver se considera,

Revisada la inconformidad del apoderado judicial del demandante, se observa que efectivamente al momento de proferirse el auto recurrido, no se tuvo en cuenta que con anterioridad, la parte actora aportó las comunicaciones enviadas a los demandados mencionados, debidamente cotejadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del CGP, razón por la cual, sin necesidad de entrar a profundizar más en este asunto y teniendo en cuenta los numerosos pronunciamientos jurisprudenciales en cuanto a que lo interlocutorio no ata al juez para corregir una actuación que no corresponde a la realidad procesal, se impone al despacho reponer el auto recurrido, corrigiendo el yerro mencionado.

Por ser procedente, se dispone *EMPLAZAR* a los demandados *SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, DIOCESIS DE CUCUTA, INVERSIONES LA RED Y CIA LTDA, COMCONGRESS SAS, HOTEL CASINO INVERSIONES CARIBE SAS, COMUNIDAD CORAZON INMACULADO DE MARIA SAS, SOCIEDAD RIESGO Y ARADO MILENARIOS SAS*, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda; advirtiéndoles que si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada, inclúyanse los datos necesarios previstos en el numeral 3º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015 y la identificación del predio materia del proceso, en un listado emplazatorio que deberá ser publicado en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

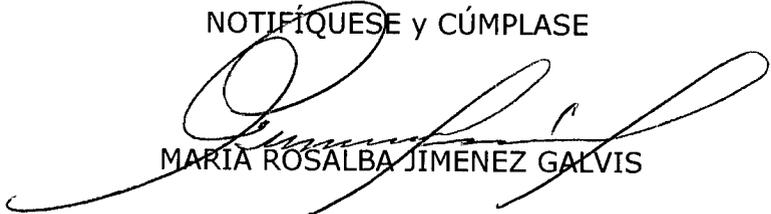
**PRIMERO: REPONER** el auto recurrido de fecha 25 de junio de 2019; por los argumentos anteriormente expuestos.

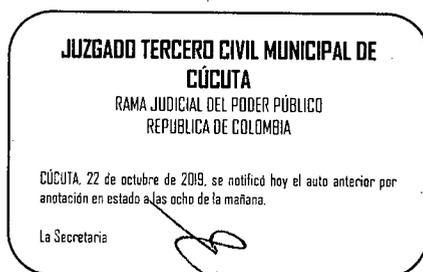
**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los demandados *SOCIEDAD CERAMICAS CATATUMBO Y CIA LTDA, DIOCESIS DE CUCUTA, INVERSIONES LA RED Y CIA LTDA, COMCONGRESS SAS, HOTEL CASINO INVERSIONES CARIBE SAS, COMUNIDAD CORAZON INMACULADO DE MARIA SAS, SOCIEDAD RIESGO Y ARADO MILENARIOS SAS*, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015, para que comparezcan al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda; advirtiéndoles que si no se presentan dentro del término del emplazamiento, se les designará curador ad-litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

Por la parte interesada, inclúyanse los datos necesarios previstos en el numeral 3º artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015 y la identificación del predio materia del proceso, en un listado emplazatorio que deberá ser publicado en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

  
MARÍA ROSALBA JIMÉNEZ GALVIS



Menor  
SS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el Recurso de Reposición propuesto por el Dr. ALVARO SARMIENTO HERRERA como apoderado judicial de MARINA AVILA DE VARGAS, contra el auto de fecha 14 de agosto de 2019, que rechazó de plano la nulidad planteada.

Para resolver el Juzgado considera:

Al examinar los reproches del memorialista, quien alega que la indebida notificación a la parte demandada corresponde a un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores a dicho vicio, se torna necesario, proceder a enfatizar lo siguiente, no sin antes advertir, que es inconcebible que por la sola existencia de una supuesta irregularidad procedimental se llegue a la nulidad, sin antes constatar la existencia de un menoscabo real y cierto n el derecho fundamental de defensa:

El apoderado judicial refiere que la señora Maria Ávila tuvo conocimiento que la estaban demandando al momento de realizarse la diligencia de secuestro el día 7 de diciembre de 2017, pero no del auto que profiere mandamiento ejecutivo, con lo cual efectivamente concuerda el despacho, sin embargo, en el auto recurrido, lo que se reprocha no es que la participación activa de la ejecutada en la mentada diligencia, corresponda a una de las formas de notificación contempladas en nuestro ordenamiento procesal general, sino que en caso tal que el citatorio entregado el 4 de mayo de 2017<sup>1</sup>, y el aviso recibido el 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, sufrieran de algún defecto formal, ello nunca fue alegado, pese a que como lo asegura el recurrente "la señora MARIA AVILA DE VARGAS tuvo conocimiento que la estaban demandando (...)" al momento de practicarse el secuestro.

Lo anterior se ratifica volviendo la mirada al Acta de Audiencia Pública por medio de la cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro, suscrita por la demandada, realizada posteriormente al recibo de la notificación por aviso, en donde consta además, el nombre del juzgado que ordena la medida cautelar, la clase de proceso y el número de radicado.

En otras palabras, una vez la persona conozca la existencia del vicio debe proceder inmediatamente a proponer la respectiva solicitud de nulidad, pues si adelanta una actuación distinta el legislador ha entendido que la irregularidad no ha causado menoscabo alguno.

Corolario de lo analizado es que no prospera la petición deprecada, estando ajustado a derecho el proveído reclamado, lo que no permite reponerlo.

Por último, teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de apelación, se accederá a ello de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 321 numeral 6, razón por la cual se concede la alzada en el efecto devolutivo ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

---

<sup>1</sup> Ver folios 34 y 35

<sup>2</sup> Ver folios 38 y 39

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto recurrido, por lo anotado en las motivaciones.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO, ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, por lo expuesto en la parte motiva.

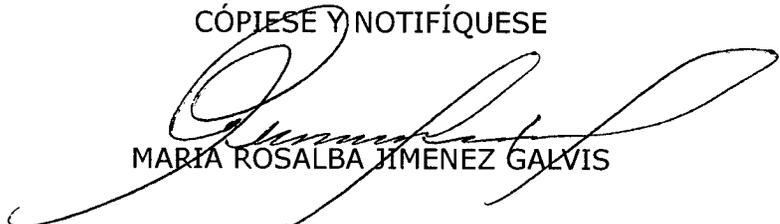
**TERCERO:** ORDENAR a costas del recurrente, la expedición de copias de la totalidad del expediente, con destino al Juez(a) Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), para efectos del trámite del recurso interpuesto.

**CUARTO:** Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el Recurso interpuesto.

**QUINTO:** Suministradas oportunamente las copias ordenadas, envíense las mismas al Juez(a) Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), a través de la oficina judicial, para lo de su cargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

  
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA 22 de octubre de 2019  
se notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de  
la mañana.

La Secretaria 